



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230-2021,
TEEP-JDC-231-2021 Y TEEP-JDC-232-
2021 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: ROBERTO SALVADOR
GARCÍA Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERA Y PRESIDENTE SUSTITUTO
DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los ciudadanos Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, todos regidores del Municipio de Jalpan, Puebla; en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de sus encargos les toca percibir.

1. ANTECEDENTES

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica.

1.1. Sentencia. El diez de noviembre, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió los juicios de la ciudadanía al rubro citado, en el que señalo en el punto **6.1.:**

***“6.1. Remuneración de la y los Actores.** Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es fundada, por las razones siguientes:
[...]*

Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los Actores de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Agosto 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
TOTAL	\$60,000.00 (sesenta mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS	NO PAGADO

Además, en el punto 7, se establece lo siguiente:

“7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.”



2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente acuerdo plenario de aclaración de sentencia, toda vez que este ente colegiado resolvió inicialmente sobre los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los ciudadanos Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, todos regidores del Municipio de Jalpan, Puebla; en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de sus encargos les toca percibir; razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”***¹.

Es por lo que al aclararse alguna parte del cuerpo de la sentencia de nueve de septiembre formará parte de ésta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.2. Aclaración de sentencia. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de esta se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **11/2005** de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**.², es por lo que al establecer la hipótesis de que este organismo jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento Interior de este Tribunal.

² Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas ocho a diez.



Establecido lo anterior, se advierte un *lapsus calami*³ en la sentencia de cuenta dictada por este Tribunal Electoral en sesión pública de nueve de septiembre, específicamente en los **puntos 6.1. y 7**, por lo que se procede a realizar la aclaración de sentencia atinente para quedar en los siguientes términos:

Punto **6.1.** queda redactado de la forma siguiente:

“6.1. Remuneración de la y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es fundada, por las razones siguientes:
[...]
Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los Actores de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Agosto 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO

³ Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI>

TOTAL	<u>\$70,000.00 (setenta mil pesos, 00/100 M.N.)</u> <u>NETOS</u>	NO PAGADO
--------------	---	-----------

”
Por su parte el apartado 7 queda redactado de la forma siguiente:

“7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. *Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de **\$70,00.00 (setenta mil pesos 00/100)** a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.”*

Es importante señalar que no obstante lo anterior, los errores son susceptible de ser subsanado y no implica alteración alguna de los puntos resolutivos ni modifica el sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un *lapsus calami*, lo que motiva la presente aclaración.

Es por lo que al resultar cierto que en la determinación dictada en el expediente que nos ocupa, se asentó erróneamente en los puntos **6.1.** y **7**, la cantidad de **“\$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100)”**, lo correcto sea establecer la cantidad de: **“(\$70,00.00 (setenta mil pesos 00/100))”** por lo que este Pleno considera procedente la aclaración de la sentencia emitida el diez de noviembre, ello, en el entendido que la presente aclaración forma parte de la misma, dictada en los presentes expedientes.

Por lo antes expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía con claves TEEP-JDC-230/2021, TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021, ACUMULADOS, en los términos precisados en el punto **2.2.** de este acuerdo.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte integral de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de los asuntos TEEP-JDC-230/2021, TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021, ACUMULADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE A LA Y LOS ACTORES Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TÉRMINOS DE LEY, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS